

de Noviembre de 1849, y bajo este supuesto todo lo que tienda á oponer obstáculos á la desembarazada accion de su ministerio es digno de ser removido.

Le opone muy grave la mala interpretacion que en algunos pue-blos se ha dado á la circular del Gobierno de la Provincia núm. 46, inserta en el Boletin oficial núm. 17 del presente año correspondien-te al 9 de Febrero, y en la cual ni una sola palabra se lee que autorize dicha interpretacion errada.

Sin embargo consideran algunos Alcaldes, que atendido lo que en dicha circular se les previene muy justamente, están en el caso de retirar las carabinas de los Guardas del campo particulares *jurados*, pretendiendo que los propietarios que los han deseado para la cus-todia de sus fincas deben sacar licencia para el uso de dicha carabina.

Esto es confundirlos con los Guardas particulares *no jurados*, que solo mediante dicha licencia pueden usar armas segun el art. 31 del Reglamento citado, y esto es dejar de respetar en ellos lo pre-venido en el art. 33 del mismo Reglamento que concede á dichos Guardas particulares *jurados el mismo carácter, las mismas facultades y consideraciones* que á los Guardas municipales.

Seria hacer agravio al buen celo del Gobierno de la Provincia suponer que ha de consentir en que dándose á sus disposiciones una interpretacion errada, se apliquen de manera que lejos de facilitar el cumplimiento de los decretos de S. M. los contraríen, y bajo este supuesto, deseoso de que asi no pueda tener lugar en puntos cometidos á mi inspeccion, y penetrado de que nada mas lejos de V. S. que autorizar tales errores, me apresuro á someter á su con-sideracion la conveniencia que existe en mi sentir de que V. S. se sirva recordar el derecho indisputable que tienen los Guardas particulares *jurados* al uso de la carabina que les señala el Regla-mento, y que de ninguna manera contraría la circular del Gobierno de esta Provincia de 9 de Febrero inserta en el mencionado Bolc-tin oficial, que tan mal interpretada ha sido por algunos Alcaldes, que dejan de considerar que en la excepcion primera de dicha cir-cular se salva expresamente el derecho de los que llevan las armas como parte de su uniforme, en cuyo caso se encuentran respecto á su carabina los Guardas particulares *jurados*.

Con este motivo tengo la honra de repetir á V. S. las segu-ridades de mi consideracion distinguida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Figueras y Abril 28 de 1852.
= Narciso Fages de Romá. = M. I. Sr. Gobernador de la Provin-cia de Gerona.